

Preguntarás lo 3. Si la potestad civil podrá impedir la fuerza del juramento, de suerte que no nazca, ni resulte de el obligacion alguna?

281 Y la razon de dificultar consiste, en como pueda impedir lo dicho la potestad civil, siendo así que natural, y necesariamente resulta obligacion del juramento: pues por Derecho Natural estamos obligados à precaver, que no hagamos à Dios testigo de lo falso. Esto supuesto.

282 Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Molina, Sanchez in Decalog. lib. 3. cap. 2. 2. num. 10. Y con Pinelo, Basilio de Leon, Matienço, Lelsio, Bonacina, Gutierrez, y los dichos, Palao, tom. 3. tract. 14. disp. 2. punct. 13. contra Covarrubias, Barbosa, Parladoro, Vtualdo, y otros: y se prueba, asignando los modos como lo dicho se pueda hazer.

283 Porque lo dicho puede hazerse de vna de tres maneras; conviene à saber: lo 1. inhabilitando la persona en cuyo favor se haze el juramento, para que pueda aceptar: porque como el juramento promisorio no obligue, sino es que admite la promesa aquel en cuyo favor se haze; de ahí es, que si este fuere inhabil para aceptar, no podrá nacer obligacion del tal juramento.

284 Lo 2. condonando, ò remitiendo el Legislador la obligacion al mismo tiempo que la pretende inducir el que jura: porque como el juramento promisorio no obligue, si aquel à quien se haze remitiere la obligacion, como consta de la regla 7. del Parrafo antecedente; tampoco obligará si el superior la remitiere por justa causa: pues no es menos eficaz esta remision, que la remision del inferior, à cuyo favor se hizo, porque la contiene en si virtualmente: Ergo, &c.

285 Y lo 3. prohibiendo la execucion de tal manera, que no se pueda hazer sin pecado: como juzgan algunos, que se impide la obligacion de la pena convencional, puesta en las Espontales, y confirmada con juramento: y como juzgan muchos, que se impide la obligacion del juramento contra alguna ley, que primario, è inmediatamente se dirige al bien publico. Y la razon es; porque la materia prohibida por alguna ley, que obligue à culpa, no puede ser materia de juramento, como se dixo arriba, §. 1. num. 34. Vea se tambien el §. 3. à num. 168. ad 179. Y en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 331. de la 2. impres. n. 44.

286 Opondrás: La obligacion del juramento es espiritual: luego no puede disponer de ella la potestad Civil, y Secular: Ergo, &c. Confirmatur: La potestad Civil, y Secular no puede impedir la jurisdiccion Ecclesiastica; sed sic est, que si pudiera impedir la fuerza del juramento, eo ipso, impediera la jurisdiccion Ecclesiastica; pues por el juramento se sujeta el que le haze à la Ecclesiastica jurisdiccion: Ergo, &c.

287 Respondo: que el fin de las leyes civiles (si ay algunas de quo postea) que impido la fuerza del juramento, no ha de ser, ni es el impedir la in-

tension de la jurisdiccion Ecclesiastica, sino solo obviar las fraudes que suele aver por el recurso à la jurisdiccion Ecclesiastica en los contratos, que pertenecen al fuero Secular, el qual fin es santissimo, y que no perjudica en cosa alguna à la libertad Ecclesiastica.

288 Y en quanto al modo como pueden irritar el vinculo del juramento, siendo espiritual, queda dicho ya, y se buelve à explicar de nuevo, porque así como la Iglesia no puede irritar directe, è inmediatamente el matrimonio clandestino, en quanto es Sacramento, porque deste modo solo Christo N.B. puede hazerlo: pudo empero hazerlo indirecta, y remotamente; conviene à saber, destruyendo directa, y proximalmente el contrato humano; el qual destruido, queda por consiguiente destruido el Sacramento, q. es trivava en el como en fundamento. Así, pues, aunque el Principe Secular no pueda por sus leyes irritar directa, è inmediatamente el juramento que se ha de hazer, por ser vinculo espiritual que excede su facultad: puede empero hazerlo indirecta, y remotamente; conviene à saber, irritando el contrato humano, antes que se celebre; el qual destruido, se irrita por consiguiente el juramento que se fundava en el: lo qual solo lo puede hazer el supremo Principe, porque el inferior no puede irritar los contratos.

289 Añado: que no solo puede la potestad civil impedir las fuerzas del juramento, sino que de facto passa así en el Reyno de Portugal, donde por ley son irritos todos los contratos, obligaciones, convenciones, promesas, remisiones, y distractos confirmados con juramento, si alias pertenecia el conocimiento de ellos al fuero Secular; salvo si el tal juramento se añadiere al contrato con facultad Real. Así lo tienen Pinello, leg. 2. Ca. de rescindenda venditione, 3. part. cap. 1. num. 11. Molina, vbi infra.

290 Lo mismo juzgo passa en España, donde las leyes Regias 11. y 12. tit. 1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion, y otras semejantes, establecen las graves penas, que se han de imponer à los acreedores de los que juran, y à los Escrivanos, que en los contratos no se añade juramento: y si se añadiese, se irritan los tales contratos establecidos con juramento. Así lo tienen, vbi supra, Sanchez, num. 11. Palao, num. 3. y Molina, tom. 1. tract. 2. disp. 149. vers. Ex his collig. & vers. Quoad potestatem, donde dize passa lo mesmo que en Portugal, en el Reyno de Castilla, menos en algunos contratos, de quibus postea. Lo qual se ha hecho para que los pleytos, que se suscitaren sobre dichos contratos, no se puedan llevar al fuero Ecclesiastico: porque el juramento haze, que la causa que alias era meramente civil, se haga mixti fori: como consta, ex cap. fin. de foro competenti, in 6.

291 Opondrás contra esto: que no porque el juramento cayga sobre contratos, que son invalidos por Derecho positivo, se sigue, que eo ipso sea el tal juramento invalido; alias el juramento de

pagar las vsuras, y de no bolverlas à repedir, seria invalido; pues cae sobre vn contrato, que es invalido por Derecho.

292 Responden dichos Autores: que eo ipso, que se prohiba, y anule el contrato, se prohibe, y anula indirectamente el juramento; por quanto cae sobre materia indebida. Ni vale el exemplo del contrato de las vsuras; porque allí se honesta la promesa de pagar las vsuras, aunque sea nula, por redimir la vejacion; y así pertenece à la propia caridad, lo qual no tiene lugar en otros contratos nulos; especialmente quando se irritan, y anulan por el bien publico.

293 Pero yo respondo: que es verdad, que no porque el juramento cayga sobre contratos, que son prohibidos, è invalidos por Derecho, se sigue, que eo ipso sea nulo el juramento, que cayere sobre dichos contratos, sino solo quando los contratos se prohiben primario, è inmediatamente por la publica utilidad, segun lo dicho, supr. num. 278. ò quando por algun politico fin, y bien de la Republica el Derecho irritare los contratos, que se establecieron con juramento, prohibiendo; que se añade juramento en los tales, y anulandolos ex suppositione, que intervenga juramento en ellos: lo qual no passa en el contrato de las vsuras; que aunque es invalido por Derecho, no empero le irrita el Derecho en caso que se establezca con juramento; y antes bien consta lo contrario, ex cap. Debitores, de vsuris.

294 Advierto empero: que en dichas leyes Regias no se prohibe el poner juramento en aquellos contratos, que le necesitan para su firmeza: ni en los contratos de los menores, para que por razon de la menor edad no se puedan revocar; como bien con Covarrubias, Avendaño, y Barbosa, lo tiene dicho Sanchez, num. 12. Lo mismo dize Castro Palao, num. 4. de los contratos en que los Legos arriendan los redditos de las Iglesias, y de los Ecclesiasticos. Y lo mismo quando se celebran las ventas, enagenaciones, y donaciones perpetuas, compromisos, contratos de la dote, y arras, si vno de los contrayentes fuere Clerigo. Veanse los dichos, y los citados por ellos.

295 Pero vtrum, pueda la potestad civil relaxar la obligacion del juramento ya hecho? Respondo afirmativamente hablando ya hecho, no de la propria, y verdadera relaxacion, sino de la condonacion, y remision de la obligacion, que la mesma parte, en cuyo favor se jura, puede hazer. A cerca de lo qual se vea dicho Sanchez, à num. 13. ad 19. y Palao, tom. 3. tract. 14. disp. 3. p. 4. num. 4.

Preguntarás lo 4. De quantas maneras se pueda quitar la obligacion del juramento, despues de inducida?

296 Respondo: que de las cinco siguientes, por mudanca de materia; por condonacion, por irritacion, por conmutacion, y por dispensacion.

297 Mudanca de materia, se entiendo, quando la materia jurada se haze imposible al que la juró, ò illicita, porque la prohibe el superior, ò illicito, ò quando estorva algun mayor bien,

298 Condonacion, es el perdón, ò remission que haze la parte, en cuyo favor se hizo el juramento, ò el superior de la dicha parte. A cerca de lo qual se vea lo que se dixo, supra à num. 268. ad 275. y num. 295.

299 Irritacion, es lo mismo que anulacion, haciendo nulo el juramento el que tiene potestad para ello, de que se tratara en el §. 6.

300 Conmutacion, es mudar la obligacion del juramento de vna cosa en otra: como si aquel à quien se ha hecho el juramento, conceda el que se haga otra cosa en lugar de la prometida con juramento.

301 Dispensacion, es vna relaxacion del vinculo del juramento, quitando con causa justa la obligacion, sin que en su lugar se aya de hazer otra cosa. Quien pero tenga autoridad para irritar, conmutar, y dispensar juramentos, diremos luego en los siguientes Parrafos.

§. VI.

De la irritacion, y conmutacion de los juramentos en especial.

Preguntarás lo 1. Quien pueda irritar los juramentos?

302 Respondo: que todas aquellas personas, que tienen potestad dominativa, pueden irritar los juramentos de sus subditos à cerca de la materia que les està sujeta. Así lo tiene, con Sanchez, Clavis Regia, Reginaldo, Layman, y otros, nuestro Balteo, tom. 1. verb. Juramentum §. in. 4. Y se prueba.

303 Lo vno, porque ninguno puede jurar en perjuizio de otro, como se probó supra à num. 250. Lo otro, porque en todo juramento se debe tener por exceptuada la autoridad del superior en la materia que le està sujeta; como tambien se probó allí, à num. 254. Y lo otro, porque los que tienen potestad dominativa, pueden irritar los votos de sus subditos en la materia que les està sujeta; sed sic est, que el que puede irritar votos, puede tambien irritar juramentos; como con Balteo, y Sanchez, lo tiene Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 9. doc. 2. num. 1. y con Armila, y los dichos, Enriquez Agustiniano, sect. 4. quest. 10. num. 46. Ergo, &c.

304 Ni para irritar dichos juramentos es menester causa alguna, como con dichos DD. lo tiene Balteo, vbi supra, sino que basta la voluntad del que los puede irritar, pues se reputa por suficiente causa, para negarle al subdito el uso de la materia sujeta à la disposicion del superior, el que real, y verdaderamente este sujeta à su disposicion la dicha materia, como lo entienden comunmente los DD. en la materia de voto.

305 De lo dicho se sigue lo 1. que puede el Pontifice irritar los juramentos de enagenar, ò no enagenar las cosas de la Iglesia, de renunciar el Beneficio, de no aumentar el numero de los Canonicos, de no aceptar el grado de Doctor en otra Vniversidad, y semejantes; como con innumerables, que cita, y sigue, lo tiene Sanchez in Decalog. lib. 3.



cap. 20. num. 1. Y la razon es la dicha ; porque todos los dichos juramentos , y semejantes , son de materia sujeta à la disposicion del Pontifice , y por consiguiente se juzga siempre exceptuada la potestad del superior, *ex cap. Venientes, de iure inrand.*

306 Siguese lo 2. que el Obispo puede en su Diocesi irritar los juramentos , que sin consulta suya hizieren los Beneficiados en materia que este sujeta à su disposicion ; como si huviessem jurado no aceptar alguna Prebenda , ni servir à la Iglesia , podrá el Obispo , si le pareciere conveniente , obligarlos à que la acepten ; como con Soto , lo tiene Sanchez, *vbi supra, cap. 19. num. 7.* y lo prueba à paridad de Gregorio , que obligò à Florencio , Archidiacono , como consta *ex cap. Florentium* 85. *distinct.*

307 Siguese lo 3. que el Prelado Regular puede irritar qualesquiera juramentos hechos por el Religioso subdito. Así lo tiene con Pedro de Ledesma , y Soto , dicho Sanchez, *cap. 20. num. 3.* Y la razon es , porque por razon del voto de la obediencia està la voluntad del Religioso entera , y plenaiamente sujeta à su Prelado : de tal suerte , que sin el consentimiento del superior no puede el subdito hazer cosa que sea valida , porque el Religioso carece de toda voluntad ; Ergo, &c.

308 Siguese lo 4. que el marido puede irritar los juramentos de su muger , hechos en favor de tercero , si fueren de materia sujeta à su disposicion. Así lo tiene con Soto , Molina , Gutierrez , Burgos de Paz , y otros , dicho Sanchez. Y la razon es ; porque como todos los bienes de la muger , *ad hoc* , los dotales , estèn sujetos al marido , segun la *ley Doce ancillam, C. de rei vendicat.* siguese consiguientemente , que qualquiera juramento de la muger , que disponga de dichos bienes (dado que sea valido) podrá irritarle el marido.

309 Dixe : *Caso que sea valido* ; porque como la muger no pueda celebrar contrato alguno en este Reyno de Castilla sin licencia del marido , por el perjuzio de este , *ex leg. Regia 55. Tauri, bodie, leg. 2. tit. 3. lib. 5. Recopilat.* siguese , que en este Reyno ningun contrato de la muger , sin licencia del marido , se establece con juramento ; como lo tienen allí comunmente los DD. *Imò* , se sigue , que el tal juramento sea invalido , como se probò arriba , à *num. 250.* y por consiguiente , que no necesita de relaxacion , ò irritacion.

310 Pero *virum* , pueda el marido irritar el juramento de la muger con que dispone de sus bienes para despues de su muerte , ò para despues de la muerte de su marido , y tiempo de viudedad :

311 Spongo : que por el tal juramento se confirmará , y será valido dicho contrato , porque aunque los bienes de la muger , durante el matrimonio , estàn sujetos à la disposicion del marido , porque se le conceden para sustentar las cargas del matrimonio , *in leg. Pro operibus, C. de iure dotium* ; pero disuelto el matrimonio , cessa la fugecion , y no puede el marido disponer de ellos ; luego si la mu-

ger dispusiere de sus bienes para el tiempo en que estuviere disuelto el matrimonio , ò por su muerte , ò por la de su marido , y confirmare con juramento la dicha disposicion , será valido el tal contrato ; y así lo que se pregunta es , si podrá el marido , durante el matrimonio , irritar dicho juramento : Esto supuesto.

312 La sentencia negativa tiene con Burgos de Paz , y Gutierrez , Sanchez, *dist. lib. 3. cap. 20. num. 3.* Y lo mismo han de tener , Cayetano , Navarro , Aragon , y otros. Y la razon es , porque el tal juramento no es en perjuzio del marido , pues se refiere al tiempo que este disuelta la fugecion : ni es de materia , que este sujeta à su disposicion , atento el tiempo , por el qual se haze la dicha disposicion : luego no le podrá irritar.

313 No obstante esto , la contraria sentencia es probabilissima , la qual tienen *in simili* , de voto , Pedro de Ledesma , Vega , y otros , *apud Diana* , *part. 4. tr. 4. res. 29.* Lo uno , porque al tiempo en que se haze el tal juramento , està la voluntad de la muger sujeta al marido , en quanto à la materia prometida , aunque la execucion se aya de diferir à otro tiempo ; y lo otro , porque del tal juramento se sigue algun perjuzio al marido ; pues en el tiempo que es superior , y la muger su subdita , no le reconoce esta , jurando sin su consentimiento. Pero desto holveremos à tratar en la materia de voto , donde se tocarà generalmente dicha dificultad , respecto de todos los superiores en orden à sus subditos.

314 Siguese lo 5. que el Señor podrá irritar los juramentos de su esclavo (caso que sean validos) si fueren en su perjuzio : si bien juzgo , que el tal juramento será invalido , y por consiguiente , que no necesita de relaxacion , segun lo dicho , *supra num. 250.*

315 Pero si los juramentos del esclavo no fueren en perjuzio del señor , no solo obligarán naturalmente , como consta *ex leg. Naturaliter, ff. de condit. indebiti, & ex leg. Regia 5. tit. 1. 2. p. 5.* sino que no podrá irritarlos el señor ; porque en la materia que es fuera del dominio del señor , y no en perjuzio deste , no procede el servo como servo , sino como libre. Sanchez, *d. num. 3. in fine.*

Preguntará lo 2. Si podrán los Curadores irritar los juramentos de sus menores :

316 Respondo : que aunque los Curadores pueden irritar los votos reales de sus menores , en quanto obstan , y son dañosos à su administracion , con todo esto no les pueden irritar los juramentos , con que se confirman los contratos hechos por ellos. Así lo tiene con Llesio , nuestro Balleo , *tom. 1. verb. Juramentum 5. n. 4.* y con Fagundez , y los dichos , Machado , *tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 9. doc. 1. n. 2. y tom. 1. lib. 6. part. 7. tr. 9. doc. 8. num. 6.* (si bien tiene allí por probable lo contrario con Lopez.) Y la razon es , porque por razon del juramento se extrahe la materia de la disposicion de los Curadores , y los menores , segun la disposicion del Derecho ,

se hazen mayores por el juramento. Por lo qual no se les concede à los tales restitucion *in integrum* , aunque padezcan lesion por el contrato ; como consta , *ex leg. 1. & 2. C. si adversus venditionem, & cap. Pueri 22. quest. 7.* Porque como dicho es , el juramento suple el defecto de la edad en los dichos , y se hazen mayores por la disposicion de la ley.

317 Lo qual no se debe entender con los pupillos , ò impuberes : porque el juramento de estos , segun sentencia probable , no firma el contrato ; *Imò* , segun otros son nulos , y no nace de ellos obligacion alguna , ni civil , ni natural , y por consiguiente no necesitan de relaxacion : pero quando sean validos , y firmen el contrato , no obstante esso podrá el Tutor irritarlos , porque no se halla dispuesta cosa en contrario por el Derecho , segun dichos Balleo , Machado , y otros.

318 Otras cosas , que se pudieran tocar aquí , tocáremos quando tratémos de la irritacion de los votos : porque , como dixè arriba , *num. 303.* todas las personas , que tienen autoridad para irritar votos , la tienen tambien para irritar juramentos.

## §. VII.

De la commutacion de los juramentos :

Preguntará lo 1. Quien pueda commutar juramentos , así por potestad ordinaria , como por delegada :

319 Spongo antes de responder : que todo juramento promissorio , se haze , ò en honor de Dios , como si vno jurasse de ayunar , de oír Missa , dar vna limosna à vn pobre , guardar continencia , &c. ò à favor del hombre ; como si vno jurasse dar cien ducados à otro , casarse con Maria , &c. y en tal caso , ò se acepta , ò no se acepta. Esto supuesto.

320 Respondo lo 1. que todos los que tienen potestad ordinaria para commutar votos , tienen tambien potestad ordinaria para commutar juramentos hechos en honor de Dios. Así lo tiene con Llesio , Bonacina , Sanchez , Clavis Regia , Rodriguez , y otros , nuestro Balleo , *tom. 1. verb. Juramentum 5. num. 3.* *Imò* , es de todos los DD. como lo supone en mi tomo de Obispos , *trañt. 1. quest. 3. dist. 2. num. 8. pag. 88.* Y la razon es , porque lo dicho conviene à la recta governacion de la Iglesia : y el commutar votos , es mas que commutar juramentos , segun Santo Tomàs , y muchísimos DD. y el que puede lo mas , puede lo menos , *ex cap. Cui licet 33. de regulis iuris, in 6. leg. Non debet, ff. de regul. iuris, leg. in eo 110. eod. tit. Aut bent. multo magis, C. de Sacros. Eccles. leg. Marcellus, ff. de donat. caus. mort. y de otras: Ergo, &c.*

321 De aquí se sigue lo 1. que los Obispos , y los Prelados , que tienen jurisdiccion quasi Episcopal , pueden commutar à sus subditos todos los tales juramentos , menos si huviere algunos que sean reservados al Sumo Pontifice , de lo qual tratáremos en el §. 8.

Tom. 1.

322 Siguese lo 2. que qualquiera puede con propria autoridad commutarle à si mismo dichos juramentos (como tambien los votos) en cosa evidentemente mejor ; como lo tiene con Aleocer , Toledo , Aragon , Sa , y Valencia , Sanchez *in Decalog. lib. 3. cap. 19. num. 9.* Y lo mismo Llesio , *vbi supra* , y se colige claramente , *ex cap. Peruenit, el 2. de iure inrand.* Y lo mismo tienen Bonacina , *tom. 2. disp. 4. quest. 7. panct. 17. num. 10.* Balleo , *vbi supra* , y dicho Sanchez , debe decirse de la commutacion en cosa evidentemente igual. Y la razon es ; porque supuesta dicha igualdad en la dicha commutacion , se le dà à Dios lo que le es igualmente grato : luego se le satisface.

323 Siguese lo 3. que todos los tales juramentos se extinguen por la profesion en Religion aprobada ; como bien Llesio , *lib. 2. cap. 42. num. 58.* Balleo , con otros , *tom. 1. verb. Juramentum 5. num. 6.*

324 Ni obsta el que el tal juramento ceda en contenido , y utilidad de tercero , si la tal promesa no està aceptada todavia por el ; porque mientras el tal no ha aceptado la promesa por si , ò por quien tenga legitimo poder para ello , no ha adquirido derecho alguno , como consta de lo dicho , *supra num. 230.*

325 Pero si el juramento se huviere hecho en favor del hombre , y estuviere validamente aceptado , ninguno podrá commutarle , *ipso invito* , sino es que intervenga injuria , ò en pena justa , ò el bien comun pida otra cosa. A cerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de Obispos , *trañt. 1. quest. 3. sect. 4. dist. 4.* por toda ella , *pag. 90.*

326 Y así lo que diximos *supra num. 222.* no tiene lugar en los juramentos hechos à favor de los hombres , ò en las promesas hechas à estos , porque à estos no siempre es igualmente grato , lo que en si es igualmente bueno , ò mejor. De donde se sigue , que no estàn obligados à aceptar cosa igual , ò mejor , que la que se les ha prometido , y por consiguiente , que el juramento se les debe cumplir en la misma específica forma.

327 Respondo lo 2. que los Regulares , los quales por privilegio , y potestad delegada pueden commutar votos , pueden tambien commutar juramentos de la mesma materia. Así lo tienen , Aragon , Lopez , Vivaldo , Layman , y la más comun , y verdadera sentencia , segun Balleo , *tom. 1. verb. Juramentum 5. num. 5.* y otros muchos , citados en mi tomo de Obispos , *vbi infra.* Y se prueba.

328 Lo 1. porque el vinculo del juramento es por si menor que el del voto , segun Santo Tomàs , y otros innumerables ; *sed sic est* , que al que se le concede lo mas , se juzga se le concede lo menos , como se probò arriba , *num. 320.* Ergo, &c.

Dea

329 Y